

**Sesión:** Vigésima Extraordinaria.  
**Fecha:** 26 de octubre de 2017.  
**Orden del día:** Punto número cinco

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO N°. IEEM/CT/56/2017**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIONES XI Y XXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**RAZÓN.** Toluca de Lerdo, Estado de México a 26 de octubre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia; y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, encargado de la Protección de Datos Personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Vigésima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para dar cumplimiento a la publicación de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 92, fracciones XI y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 20 de octubre de 2017, la Dirección de Administración solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

confidenciales contenidos en los contratos de servicios profesionales, de adquisición de bienes y prestación de servicios, celebrados por este Instituto con personas físicas, correspondientes al periodo comprendido del 21 de junio de 2017 al 20 de julio del 2017, de conformidad con lo siguiente:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 20 de octubre de 2017:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración

**Información:** Lo correspondiente al artículo 92 fracciones XI, y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el portal de IPOMEX

**Modalidad de entrega solicitada:** Via IPOMEX

**Fecha de respuesta:** Octubre 2017

<b>Solicitud:</b>	Aprobar las versiones públicas de los contratos correspondientes a las obligaciones de transparencia. Los contratos son los correspondientes al periodo comprendido del mes del 10 de agosto al 20 de octubre de 2017.
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud.</b>	Contratos de: Servicios Profesionales, de Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios celebrados con personas físicas.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	a).- Domicilio y en su caso Número de la Credencial para Votar, Pasaporte, Cédula Profesional o Cartilla del Servicio Militar, Lugar de Nacimiento, Nacionalidad, RFC.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de proveedores y prestadores de servicios, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas.
<b>Periodo de reserva</b>	Sin periodo.
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo.

**Nota:** Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área  
**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Octavio Reyes Gómez.  
**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

2. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.
3. En consecuencia, con apego en lo dispuesto por el numeral 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Transparencia del Estado, que determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por los Servidores Públicos Habilitados de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité para que se pronuncie y emita el acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6°, inciso A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- II. Que el artículo 116, párrafo primero, de la La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 3, fracciones IX y X, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos Personales, disponen, respectivamente, que:

Datos personales, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- IV. Que el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.
- V. Que el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- VI.** Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, en lo subsecuente Ley de Protección de Datos, refiere en sus artículos 4º, fracción IX, 5º, 15, 22, primer párrafo y 25, respectivamente, que:

Datos personales, es la información concerniente a una persona física identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

El principio de finalidad, estipula que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud, refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- VII.** Que el artículo 3 fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia del Estado, disponen que:

Datos personales, es la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

Información clasificada, es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Asimismo, su numeral 92, fracciones XI y XXIX, cita que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.*

...

Además, el correlativo 132, estipula que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Por su parte el numeral 143 fracción I de la citada Ley, refiere que

Se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

- VIII.** Que para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas, es necesario eliminar los datos personales confidenciales, de aquellos proveedores o contratantes que lo hacen en su calidad de personas físicas y elaborar las versiones públicas a incorporarse al sistema electrónico Ipomex. Por lo tanto, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité, la clasificación como información confidencial del domicilio, número y/o clave de la credencial para votar, número del pasaporte y número de la cartilla del servicio militar, según corresponda, toda vez que esta información aparece de manera indistinta en los contratos para referir el documento con el que se acredita la identidad de las personas físicas contratantes.
- IX.** En efecto, quedó sentado sobre los datos personales, que son cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Sobre el tema de protección de datos personales, también, la doctrina internacional, ha establecido que están incluidas: *preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias*, pues constituyen este tipo de información. Así, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es susceptible de ser clasificado.
- X.** En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la responsabilidad de proteger los datos personales y darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público. Toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del

Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios incluidos los profesionales, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

- XI.** Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.
- XII.** Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no solo se constriñen a la materia del contrato, sino a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas.

Así, las relaciones contractuales implican para los particulares, por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad a cambio del beneficio de la remuneración económica, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados en la contratación, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

- XIII.** Los datos de personas físicas incorporados en los contratos ya referidos, susceptibles de clasificarse, son:

1. Domicilio.
2. Número y/o clave de la credencial para votar.
3. Número de pasaporte.
4. Número de la cartilla del servicio militar.
5. Nacionalidad y lugar de nacimiento
6. R.F.C.

Sobre los contratos y los datos personales contenidos en ellos, conviene precisar que este tipo de documentos no forman parte de sistemas de datos personales; sin embargo, es necesario incluirlos para acreditar la personalidad de los contratantes e identificar los documentos que presentaron, tales como la credencial para votar, el pasaporte o la cartilla del servicio militar. Con Independencia de que los contratos de prestación de servicios profesionales, de adquisición de bienes y prestación de servicios celebrados con personas físicas, no forman parte de ninguno de los sistemas de datos personales de este Instituto Electoral, al estar considerado sujeto obligado por las leyes de transparencia y las de protección de datos personales, se encuentra constreñido a proteger los datos personales confidenciales, sin importar el tipo de documento en donde obren, y solo pueden ser tratados de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica con verificar la identidad de los contratantes para tener la certeza de que tienen la capacidad legal para celebrar contratos con el Instituto, en términos de los artículos 2.5 Bis y 7.38 del Código Civil del Estado de México, considerando que la personalidad es un requisito *sine qua non* para la validez de un contrato.

Con relación a lo esgrimido, la Ley General de Datos Personales, marca la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además de restringir el tratamiento de datos personales a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que dicho tratamiento esté justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

En el mismo sentido, La Ley de Protección de Datos, refiere que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente, el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley y el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a sus atribuciones legales.

Consecuentemente, los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

- XIV.** Que, se analizará de manera desglosada la clasificación como información confidencial de cada uno de los datos susceptibles de eliminarse en los contratos de servicios profesionales, de adquisición de bienes, así como de prestación de servicios, celebrados por este Instituto con personas físicas.

### **1. Domicilio.**

Sobre el domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio en los contratos es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, se debe eliminar de los contratos.

Por tanto, el domicilio, es un dato personal que debe ser resguardado, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación en las versiones públicas.

## 2. Número y/o clave de la credencial para votar.

El número y/o la clave de la credencial para votar, se encuentra en los contratos, para referir el documento con el cual el contratante se identifica o acredita su identidad en el acto jurídico a que hemos hecho referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Este dato se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con obligaciones previstas por esta Ley, aquellas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De manera particular, el artículo 156 de la citada Ley, dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio y clave de registro, entre otros.

En este sentido, el número y/o la clave de la credencial para votar hace a su titular identificado e identificable, pues se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral y es único e irreplicable. Este dato además por sí solo es

de suma relevancia ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos oficiales y particulares.

De este modo, basados en el principio de finalidad, el número de la credencial para votar o su clave, son datos personales confidenciales, que no deben hacerse públicos por lo que procede su eliminación de los contratos.

### **3. Número de Pasaporte.**

Aparece en los contratos para hacer referencia al documento con el que el contratante acreditó su identidad, toda vez que es considerado por el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5 Bis, fracción II, como un medio aceptable y válido para ello.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2, fracción V, del Reglamento de Pasaportes, esta identificación es el documento que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso; sin embargo, para el caso que nos ocupa, el número del pasaporte de personas físicas obra en los contratos únicamente con el objetivo de acreditar su identidad.

Por lo anterior y en apego al principio de finalidad, debe eliminarse de las versiones públicas de los contratos a publicar en el Ipomex, ya que para este Instituto es irrelevante conocer si una persona cuenta con el documento necesario para salir del país, ni en su caso el número de salidas que tenga o sus destinos.

### **4. Número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional.**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional, también es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, motivo por el cual el número se insertó en los contratos para acreditar la identidad.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales,

de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional -SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Para el caso que nos ocupa, haber cumplido con el servicio militar no es un requisito para poder celebrar contratos de servicios profesionales y mucho menos de adquisición de bienes o prestación de servicios con el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar es un dato personal confidencial, que de igual forma y atendiendo al principio de finalidad, procede su eliminación de los contratos.

## **5. Nacionalidad, lugar de nacimiento**

Estos datos son inherentes a los individuos y se encuentran en relación con una esfera íntima del individuo; este dato personal, puede no ser relevante, cuando el universo estadístico refiere a una sociedad cosmopolita, sin embargo, esta situación no se actualiza en las condiciones ajustadas al caso concreto, esto es, ejemplificando para clarificar, en el supuesto en el cual, un serbio, firmase un contrato de prestación de servicios con este Instituto Electoral Local, lo haría plenamente identificable, en consideración a que dentro de la población, no es reconocida alguna comunidad serbia y por ende, su identificación para determinadas personas, se facilitaría; en este mismo sentido, el lugar de nacimiento cobra relevancia, además de que no son datos indispensables para la rendición de cuentas y su publicidad no es de interés público pues en nada afecta la validez de dichos contratos, ni la transparencia del ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, de conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere que es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíproco tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a

una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

De manera más particular, por cuanto hace al lugar de nacimiento, este no es un requisito indispensable para la materia de los contratos que nos ocupa, ni cobra relevancia en materia de rendición de cuentas, si fuera relevante, estaríamos en contra de derechos fundamentales.

De lo anterior podemos decir que, de acuerdo con el principio de finalidad, se trata de un dato personal confidencial del cual procede su eliminación de los contratos.

## **6. Registro Federal de Contribuyentes**

Con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, por sus siglas en español SAT, es aquella obligación de declarar periódicamente las actividades laborales o empresariales que estos realicen, siendo obligados tanto las personas físicas como morales; los elementos para la expedición de dicho registro son: la Clave Única del Registro de Población, por sus siglas en español CURP; comprobante de domicilio e identificación oficial vigente; siendo válido para acreditar la identidad de las personas de conformidad a el artículo 2.5 fracción IV Código Civil del Estado de México.

Dicho registro se conforma de 13 dígitos dentro de los cuales contiene datos personales del contribuyente como son nombre, fecha de nacimiento y una homoclave, la cual es única para cada uno de los contribuyentes.

De lo anterior podemos decir que la función del Registro Federal de Contribuyentes en un contrato es de obtener la situación laboral tanto de personas físicas como jurídicas colectivas, así como de conocer su domicilio de actividad laboral o en su caso empresarial; podemos concluir que dicho dato si bien es un requisito para la celebración de contratos.

Considerando lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un documento del cual se desprenden datos inherentes a la identidad de las personas, procediendo a la eliminación de las versiones públicas.

Las versiones públicas de los contratos que se publiquen en el Ipomex, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos

Noveno, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, se expiden los siguientes Puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de los datos personales identificados como domicilio y en su caso número y/o clave de la credencial para votar, número del pasaporte y número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, Nacionalidad, lugar de nacimiento y Registro Federal de Contribuyentes.

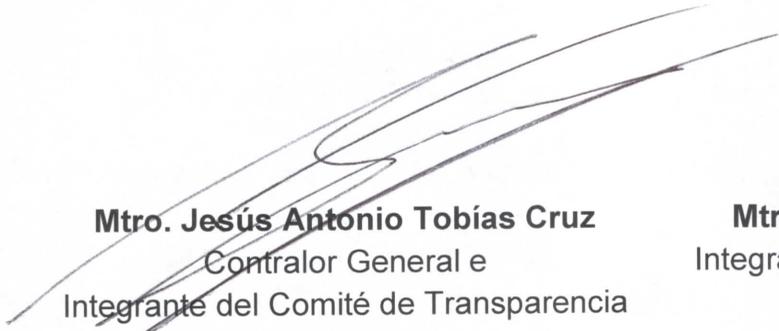
**SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia, aprueba la publicación de las versiones públicas de los contratos de servicios profesionales, de adquisición de bienes o prestación de servicios, celebrados con personas físicas, en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex).

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración el presente Acuerdo de clasificación, para que lleve a cabo la publicación de las versiones públicas correspondientes en el IPOMEX.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de octubre de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.

**Mtro. Francisco Javier López Corral**  
Presidente del Comité de Transparencia  
y Titular de la Unidad de Transparencia

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Integrante del Comité de Transparencia



**Luis Enrique Fuentes Tavira**  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira